

APORTACIONES DE LA PSICOLOGÍA ANTE EL JUICIO CON TRIBUNAL DE JURADO. ESTUDIO DE UN CASO

Elisa Alfaro

Universidad de Valencia

RESUMEN

En este trabajo comentaremos como los psicólogos están empezando a trabajar en España asesorando y colaborando con los profesionales del Derecho en los juicios con Jurado. Esta colaboración no puede reducirse a la selección de los candidatos. En primer lugar, porque estudios previos demuestran que una selección realizada en condiciones perfectamente controladas de laboratorio arroja tan solo un 16% de la variabilidad total en el veredicto. En segundo lugar, porque los jurados deliberan sobre las pruebas que observan en la sala de justicia. Expondremos las posibilidades de colaboración de un psicólogo con un letrado antes, durante y después del juicio oral ante un Jurado.

ABSTRACT

In this article we describe how psychologists are beginning to work in Spain by advising lawyers and collaborating with them in trials with juries. This collaboration cannot be reduced to only the selection of the jurors. In the first place, because previous studies demonstrate that a selection made in perfectly controlled conditions only explains 16% of the total variability in the verdict. Second, because the juries deliberate with the evidence that they observe in the courtroom. We present the possibilities of collaboration of a psychologist with a lawyer before, during, and after the trial before a Jury.

Mucho se ha escrito e investigado sobre el Tribunal del Jurado y las aportaciones de la Psicología a su mejor funcionamiento, pero lo mas cierto es que la asesoría efectiva de los psicólogos a los letrados en los Juicios con Jurado es una práctica todavía poco extendida y conocida en España.

En este artículo expondremos una de estas colaboraciones con la defensa tratando de explicar, las posibilidades de asesoramiento en los distintos momentos procesales.

Descripción del caso

Este caso trataba de un juicio donde las partes acusadoras, pública y privada, tipificaban los hechos como homicidio y asesinato respectivamente.

te, junto a otro delito de robo consumado con violencia y un tercero de daños. No preveían ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

Por el contrario la defensa tipificaba los hechos como constitutivos de un delito de homicidio y otro de daños, contemplando al tiempo la circunstancia eximente de la responsabilidad criminal de trastorno mental transitorio, y solicitando, por tanto, la libre absolución de su patrocinado.

No obstante para ser lo mas claros que sea posible quizá lo mejor sea que el lector conozca los hechos tal cual los describen las partes. Para ello a continuación reproducimos, aunque no literalmente, los escritos de calificación provisional de cada una de las partes.

Aclaremos que las calificaciones provisionales son escritos que redactan las partes explicando su versión de cómo sucedieron los hechos, que tipo de delito constituyen y si concurren o no y en su caso que tipo de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En ellos se menciona la pena solicitada y los testigos que serán citados a declarar.

Escrito de acusación: M° Fiscal

El acusado V.J. mayor de edad (18 años) y sin antecedentes penales, el día 3 de julio sobre las 2.00 horas entró en el garaje y aparcó su ciclomotor en el lugar e costumbre. En ese instante llegó E. de 22 años de edad en el turismo, propiedad de su hermana, quien tras aparcarlo y cerrarlo se dirigió a la puerta de acceso a la finca, ya que vivía allí.

El acusado, aprovechando que E. estaba buscando las llaves para abrir la puerta y no se había apercibido de su presencia, fue corriendo por detrás hacia ella y, guiado por el ánimo de beneficiarse a costa de lo ajeno, le arrebató, de un fuerte tirón el bolso que llevaba y salió corriendo, siendo perseguido por E. escasos metros hasta que aquel se dio la vuelta, la levantó en volandas y la arrojó de cabeza contra el suelo, quedando ésta boca abajo, cayendo a continuación V.J. sobre ella.

Una vez que ambos estaban en el suelo, E. seguía gritando e intentando desasirse de él. El acusado que permanecía encima de ella impidiéndole cualquier movimiento, cogió sin abandonar su posición una cuerda que se hallaba en el suelo y con ánimo de quitarle la vida, le rodeo el cuello con la misma a modo de lazo y la estranguló hasta que le causó la muerte por asfixia mecánica.

A continuación, decidió eliminar cualquier vestigio que pudiera incriminarle, procediendo a arrastrarla catorce metros, sujetándola por los pies,

y a introducirla en el interior del vehículo. Por la puerta del copiloto, que abrió tras buscar las llaves en el interior del bolso.

Acto seguido, recogió todos los efectos que había dentro del bolso y que estaban esparcidos por el suelo, salió del garaje y se dirigió hacia la gasolinera tirando durante el trayecto todas las pertenencias de E. en un descampado. En la estación de servicio compró tres litros de gasolina que metió en una garrafa de plástico que había encontrado por el camino, regresando de nuevo al poco rato y tras cerciorarse de que no había luz en su interior, entró en el garaje, abrió el vehículo por la parte del conductor y vertió todo el contenido del recipiente sobre cuerpo de E. y por todo el habitáculo; cogiendo a continuación un mechero de E. con el que prendió fuego a los asientos del automóvil y al cadáver.

Una llamada alcanzó las manos y ropa de V.J. quien cerró rápidamente la puerta del vehículo dirigiéndose acto seguido al portal de su casa, donde se despojó del chandal y la camiseta, ya que tales prendas estaban quemadas y desprendían un intenso olor introduciéndolas en una bolsa de plástico que echo en un contenedor de basura, y luego subió a su domicilio y estuvo en la terraza hasta la 4.00 horas, observando como el camión de recogida de basuras se llevaba la bolsa que el había tirado logrando después dormir hasta que fue despertado a las 8.30 horas por su madre.

Los hechos relatados constituyen delito de robo con violencia, delito de homicidio y delito de daños

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer la pena de 5 años de prisión por un delito de robo; 15 años de prisión por un delito de homicidio y una multa de 364.000 pesetas por el delito de daños.

Escrito de la Acusación Particular

Se dirige la acusación contra don V.J., por los siguientes hechos:

Que en la madrugada del pasado día 3 de julio V.J., dejó su motocicleta en la cochera propiedad de su padre, y cuando ya había encadenado la misma y se disponía a salir de dicha cochera, oyó que la puerta de la calle se abría nuevamente, viendo como entraba un turismo, conducido por E.

Ante ello V.J. se escondió y esperó a que la conductora bajara de dicho turismo, y una vez apeada la misma, y viendo que llevaba un bolso en su mano, con ánimo de arrebatárselo comenzó a correr hacia su posición, y al llegar a su altura cogió el mencionado bolso y comenzó a correr. Ante ello, la víctima, salió en su persecución, gritando que le iba a denunciar, dándole

alcance y parándose ambos, y una vez así, V.J. se giro, cogiéndola en brazos, levantándola en volandas y tirándola de cabeza contra el suelo.

Como consecuencia de dicha acción E. quedó lesionada en el suelo boca abajo, con una herida en la cabeza y, al parecer, según las propias declaraciones del acusado, algo aturdida. Acto seguido, y ante la imposibilidad de reacción y de poderse levantar por parte de la víctima, el acusado, en vez de huir del lugar de los hechos, buscó o cogió una cuerda y como quiera que la víctima no dejaba de gritar, pasándole dicha cuerda por el cuello la estranguló hasta dejarla muerta.

Acto seguido buscó en el bolso de la víctima las llaves del turismo que conducía, y una vez abierto cogió a E. por los pies y la llevo arrastrando hasta el turismo, dejándola en el suelo, a un metro del coche, hasta que abrió la puerta de la parte del copiloto, volviendo a cogerla en brazos e introduciéndola en el asiento del copiloto. Acto seguido cogió una manta con que su hermano tapaba su moto y limpió el reguero de sangre dejado por el arrastre de la víctima. Una vez realizado esto, el acusado pensó en eliminar todo tipo de pruebas quemando a la víctima y el turismo, para lo cual, cogiendo el bolso de la misma, salió a la calle en busca de gasolina, encontrando una botella de plástico, dirigiéndose a la gasolinera, en cuyo trayecto fue deshaciéndose de todas las pertenencias que llevaba en el bolso la víctima.

Una vez conseguida la gasolina, regresó al garaje y, tras comprobar si había luz en su interior, se introdujo en el mismo. Roció a la víctima y el interior del turismo con la gasolina, y, sin saber si la misma estaba muerta o no, según sus propias manifestaciones, cogió un mechero que llevaba la propia víctima y encendiéndolo lo arrojó dentro del turismo produciéndose la correspondiente explosión, quemándose incluso el propio acusado, ante lo que cerró la puerta del turismo y se marchó. Ya en la calle se deshace de su chandal y camiseta, que se habían quemado, metiéndolo en una bolsa de plástico que se encontró y arrojándolo todo en un contenedor de basura que se encontraba en la puerta de acceso a la vivienda de sus padres, quedándose solo en calzoncillos y subiéndose a su casa e instalándose en la terraza de la misma con el fin vigilar si alguien entraba o no en la cochera, hasta que por fin se durmió.

Los hechos descritos son constitutivos de un delito de asesinato, un delito de robo con violencia y un delito de daños.

Es autor el acusado. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado por el delito de asesinato la pena de prisión de veinticinco años.

Calificaciones provisionales de la defensa

El acusado V.J. de dieciocho años de edad recién cumplidos, sin antecedentes penales, el día tres de julio, cuando regresaba de una localidad con su ciclomotor acompañado de su novia, le fue impuesta por la policía de tráfico, una sanción por importe de diez mil pesetas, creando en el acusado una situación obsesiva en cuanto a la forma de su pago y en cuanto a la explicación a dar a su familia. Nada más dejar a su novia en su domicilio, y preso de gran excitación se dirigió al cuartel de la guardia civil, con el objeto de localizar a un amigo cuyo padre era miembro de la Benemérita, a fin de intentar que por éste se levantase dicha sanción, entregándole el boletín de denuncia.

Posteriormente, se dirigió con su ciclomotor al garaje, penetrando en el mismo y estacionando su ciclomotor en su plaza. En ese instante llegó con su vehículo E., quien tras aparcar el mismo, se dirigió a la puerta de acceso al interior de la finca.

El acusado, obsesionado con la sanción impuesta y de una forma impulsiva al observar el bolso que E. portaba en su hombro izquierdo, sin ser consciente de sus actos, se dirigió hacia la misma de manera automática, pensando que al coger su bolso se solucionaría su problema, viéndose sorprendido por la reacción inesperada de E. quien le persiguió, dándole alcance a los pocos metros, iniciándose un forcejeo entre ambos cayendo los dos al suelo. V.J. con sus facultades mentales totalmente anuladas y sin ser consciente de sus actos, vio a su lado una cuerda de 19 cm. de longitud, de color rojo, la cual pasó por el cuello, produciéndole la asfixia. De repente y al darse cuenta de lo que estaba ocurriendo, soltó instintivamente la cuerda poniéndose a llorar, cogiéndose de los pelos, y empezando de una forma mecánica a dar vueltas por todo el garaje.

A continuación, atemorizado por lo que acababa de hacer, arrastrándola de los pies la introdujo en el vehículo de ésta, saliendo del garaje y encontrándose casualmente un bidón de agua, el que rellenó con tres litros de gasolina, vertiéndola en el interior del vehículo y prendiéndole fuego.

Los hechos son constitutivos de un delito de homicidio; de los anteriores hechos es autor el acusado; concurre la circunstancia eximente de la responsabilidad criminal de Trastorno Mental Transitorio. Procede la libre absolución del acusado.

Tal cual se comprueba, la descripción de los hechos por las partes acusadoras son bastante coincidentes salvo en el párrafo donde la acusación particular escribe que " ... Como consecuencia de dicha acción E. quedó

lesionada en el suelo boca abajo, con una herida en la cabeza y, al parecer, según las propias declaraciones del acusado, algo aturdida. Acto seguido, y ante la imposibilidad de reacción y de poderse levantar por parte de la víctima, el acusado, en lugar de huir del lugar de los hechos, buscó o cogió una cuerda y como quiera que la víctima no dejaba de gritar, pasándole dicha cuerda por el cuello la estranguló hasta dejarla muerta... .

Así descritos los hechos pasan de ser constitutivos de un delito de homicidio a un delito de asesinato ya que la indefensión de la víctima y el prevalecimiento del acusado sobre tal indefensión, crea la figura de alevosía.

Por su parte la defensa inicia la descripción de los hechos contemplando el antecedente de la sanción de tráfico, hecho que constituirá la primera premisa en su estrategia de defensa. También destaca el estado mental en que se encontraba el acusado: "...V.J. con sus facultades mentales totalmente anuladas y sin ser consciente de sus actos... ." que será el segundo elemento básico de su argumentación. Finalmente acogiendo al principio jurídico que afirma que *lo mayor sussume a lo menor* no hace alusión alguna al robo al concebirlo como parte del propio delito de homicidio.

Continuando la descripción del caso con un orden cronológico y con las fases procesales legalmente establecidas hay que mencionar que la Ley Orgánica de Tribunal del Jurado en España prevé que una vez presentado el escrito de calificación provisional de la defensa, el Juez Instructor convocará una audiencia preliminar de las partes a continuación de la cual determinará en su caso la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa (art.30 LOTJ).

En el caso de que el Juez decrete la apertura del juicio oral, lo hará a través de un Auto donde recogerá los hechos justiciables, y la persona que podrá ser juzgada como acusado. Además incluirá el Organismo competente para juzgar y citará a las partes para que se presenten ante el mismo antes de quince días. Recibido este auto en la Audiencia Provincial, se designará el Magistrado que por turno corresponda. (arts 33, 34 y 35 LOTJ)

Designado el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal de Jurado, se personarán las partes ante él y dictará un auto cuyo contenido será: el hecho o los hechos justiciables redactados en párrafos separados, el grado de ejecución y participación así como la posible estimación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a continuación el delito o delitos que constituyan tales hechos, y finalmente los medios de prueba y el día de apertura del juicio oral. (art.37 LOTJ).

La importancia de este auto no es baladí ya que determina a priori la mayoría de las cuestiones sobre las que deberá debatir el Jurado y, por tan-

to, junto a las calificaciones provisionales arroja información clave para orientar la estrategia de la parte a la que vayamos a asesorar. Reproducimos a continuación el Auto de Hechos Justiciables del caso que nos atañe.

Son hechos justiciables los siguientes:

1.- Si sobre las 2 de la madrugada del día 3 de julio, el acusado V.J. se encontraba en el interior del garaje del que era usuario, y estacionando un ciclomotor de su propiedad.

2.- Si cuando todavía el acusado estaba en dicho lugar, entró la también usuaria del mismo E. conduciendo un vehículo, propiedad de su hermana, que estacionó allí.

3.- Si cuando se disponía a salir la mujer, de 22 años de edad, del garaje, llevando un bolso en sus manos, se le acercó por detrás el acusado, que le quitó dicho bolso de un fuerte tirón

4.- Si a ello reaccionó la joven saliendo tras el acusado para recuperar el bolso, llegando a enfrentarse físicamente con él, que la golpeó tirándola al suelo.

5.- Si una vez en el suelo continuaba la mujer resistiéndose al acusado y gritando por lo que éste echo mano de un trozo de cuerda, que había en el suelo, que pasó por el cuello de la mujer apretando hasta causarle la muerte por ahogamiento.

6.- Si, por el contrario, cuando la mujer cayó al suelo quedó semiconsciente por los golpes antes recibidos, imposibilitada de reaccionar y levantarse, lo que aprovechó el acusado para usar la cuerda que allí encontró pasándola por el cuello de la joven hasta estrangularla.

7.- Si dispuesto a enmascarar el suceso para evitar ser relacionado con el mismo, acto seguido arrastró el acusado el cuerpo ya sin vida de la mujer hasta el vehículo turismo antes citado, depositándolo en el asiento del lado del conductor.

8.- Si después de ello salió el acusado del garaje, al que volvió después de haberse desprendido del bolso y su contenido llevando un recipiente de plástico con gasolina con el que roció el cuerpo de la mujer y el interior del vehículo, prendiendo fuego, que causó daños en el vehículo.

9.- Si antes de que el acusado llegara al garaje, le fue impuesta una multa por hechos de tráfico por importe de diez mil pesetas.

10.- Si por tal circunstancia estaba el acusado tan trastornado que, fuera de si, decidió apoderarse del bolso como modo de obtener dinero con el que hacer frente a la multa, y en tal estado de alteración continuó hasta causar la muerte de la mujer y prender fuego a su cuerpo y vehículo.

11.- Si la muerte de la mujer fue consecuencia directa de los golpes que le propinó el acusado, y de la acción de estrechar una cuerda alrededor de su cuello.

12.- Si el acusado hizo suyo el contenido del bolso, y éste mismo, de cuyos objetos dispuso como quiso.

13.- Si los daños causados en el vehículo que conducía la mujer, fueron por causa del fuego que prendió el acusado.

14.- Si los hechos anteriores constituyen por tanto un delito de homicidio.

15.- Si por contra, constituirán un delito de asesinato

16.- Si constituyen también un delito de robo con violencia en las personas

17.- Si también constituyen un delito de daños.

Comprobamos como ya en el Auto de Hechos Justiciables el Magistrado-Presidente redacta cuestiones que están predeterminando la configuración de distintos delitos y que además son cuestiones, que por ser hecho justiciable mas tarde deberá plasmar en el objeto del veredicto.

Así en el hecho 5° configura el delito de homicidio mientras que en el hecho 6° configura el asesinato al añadir la alevosía cuando describe que la mujer estaba semiconsciente por los golpes e imposibilitada de reaccionar y levantarse, lo que aprovechó el acusado para estrangularla.

En segundo lugar en el punto 8° recoge el robo en tentativa al añadir que el acusado se desprendió del bolso y su contenido.

Finalmente, los puntos 9° y 10° abrían la posibilidad a nuestra estrategia de defensa al contemplar la imposición de la sanción de tráfico, y el estado de alteración emocional que ello desencadenó en el acusado.

Una vez ya dictaminado el día el juicio oral, el Magistrado-Presidente que vaya a presidir la vista dispondrá que el Secretario realice en audiencia publica el sorteo de treinta y seis candidatos a Jurado de entre los candidatos de cada provincia, preseleccionados por un largo proceso a partir de las listas censales.

A estos treinta y seis candidatos se les remite desde el Ministerio de Justicia un cuestionario con el fin de averiguar si son poseedores de alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa y donde deben, además, indicar su edad, estado civil, lugar de residencia, nivel de estudios y ocupación actual.

Los candidatos responden a éste cuestionario y lo remiten a la Audiencia Provincial correspondiente.

Será el día del juicio oral y previo a éste cuando se pueda realizar la recusación sin causa y la selección científica.

Nuestra legislación determina que "... las partes, después de formular al candidato las preguntas que estimen oportunas y que el Magistrado-Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquellos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas..." (art 40-3º). Además indica que la audiencia pública solo se abrirá tras la selección y el juramento de todos los jurados (art 41-3º).

Por todo ello no se articula ni se prevé la presencia de asesores de las partes en la sala, durante la recusación perentoria incluso, se puede interpretar a sensu contrario que tal presencia está prohibida *ex lege*. Así nos encontramos con una dificultad de procedimiento legal difícilmente subsanable.

Pero aún existen otros dos problemas técnicos que pone mas trabas a la selección científica. Como se ha recogido en la letra de la Ley queda claro que el Magistrado-Presidente tiene potestad para considerar alguna de las preguntas que realicemos como impertinentes y permitir al candidato que no responda. En segundo lugar durante el proceso de selección el candidato no se encuentra bajo juramento, ni se le puede exhortar a que responda con verdad a nuestras preguntas.

Tal situación nos coloca en una posición donde además de ser extralegal nuestra presencia en sala durante la selección para administrar el cuestionario oportuno, nos encontramos con que se nos puede censurar cualquier pregunta que el Magistrado considere impertinente y con que el candidato puede responder contra la verdad.

A pesar de todo, por nuestra experiencia consideramos que es mucho mas importante las posibles intervenciones a realizar durante el juicio oral que el posible perfil del Jurado, que seleccionado en condiciones perfectamente controladas de laboratorio arrojaría un máximo de un 26 % de la variabilidad total en el veredicto (Feild, 1978; Penrod, 1980; Hastie et al, 1983, Arce 1989). Aún con todo las variables que tuvimos en consideración fueron las ya descritas en la literatura sobre selección de jurados: sexo, nivel de estudios, actitudes hacia el jurado, justicia y delincuencia, sistema de valores y de atribuciones, dogmatismo, conservadurismo e información que se tiene sobre el caso (Arce 1989, 1995. Sobral et al 1989, 1991).

De esta forma nuestra idea primera era crear un Jurado con actitudes positivas hacia la Justicia y que no hubiera sufrido ningún proceso de victimización, de manera tal que su actitud fuera positiva para impartir justicia con arreglo a las pruebas y sin prejuicios. Por otro nos interesaba que su

actitud hacia su posible participación en el Jurado fuera positiva, y que su vivencia subjetiva de ésta experiencia estuviera basada en una actitud de colaboración y participación.

En cuanto al sistema de valores y la ideología buscábamos candidatos progresistas. En la misma línea nos interesaban sujetos poco dogmáticos, capaces de escuchar las modificaciones que durante el juicio oral se harían de la explicación de los hechos. También buscábamos que el sistema de atribución fuera externo. Las actitudes hacia la delincuencia debían ser positivas.

Respecto a la información relativa al caso que pudieran tener los candidatos, no se trataba tanto de eliminar a la gente que tuviera información del caso sino de saber qué tipo de información disponían y como la habían procesado.

Finalmente, a las variables sociológicas, les dimos un relativo peso siempre conjugando las características del acusado y de la víctima y la posibilidad de simpatizar con uno o con otra.

En todo caso y además de los ya mencionados tuvimos en cuenta los siguientes factores:

El tipo de delito, es decir un homicidio no intencionado, dado que el acusado en principio solo pretendía un robo; la muerte de la víctima se produjo como consecuencia de su resistencia al robo.

El Iter Criminis. No había premeditación ni ensañamiento.

La víctima. Una joven de 22 años, de frágil complexión física y no propiciatoria

Tipo de testigos y su testimonio. Todos eran testigos circunstanciales, sin existir ningún testigo presencial de los hechos. Los testimonios que podrían afectar a la defensa eran aquellos que tuvieran un impacto emocional. Solo había que controlar tal impacto, reduciéndolo o aumentándolo hasta producir la saciedad en el Jurado.

El acusado. Se trataba de un joven de 20 años, de aspecto aniñado y complexión física débil. Sin antecedentes penales y con una historia de vida perfectamente socializada y adaptada. A lo largo de todo el juicio oral repetiríamos hasta la saciedad que nuestro cliente no era un delincuente, sino tan solo un muchacho al que las circunstancias habían llevado a cometer tales hechos, pero que ni en la actualidad ni en el futuro sería un sujeto potencialmente peligroso para la sociedad, tal y como no lo había sido hasta ese momento.

La estrategia y forma de presentación de los hechos de las acusaciones. El fiscal alegraría un homicidio sin agravantes mientras que la acusación particular pretendía demostrar que los hechos eran constitutivos de un

asesinato ya que el acusado estranguló a la víctima tras el forcejeo, estando ésta en un estado de inconsciencia. También tratarían de explicar que el acusado se apropió de las pertenencias del bolso de la víctima configurando así el delito de robo consumado.

Los peritos. En primer lugar también intervendrían los forenses que habían realizado la autopsia del cadáver. Ante ellos el único problema que nos podríamos encontrar sería el impacto emocional que generaría en el Jurado las fotografías del cadáver carbonizado, así como las fotografías de la autopsia. En segundo lugar habían sido citados miembros del cuerpo de policía científica y del Instituto Nacional de Toxicología, así como policías que intervinieron en el descubrimiento de los hechos. Finalmente las partes acusadoras habían citado a dos psiquiatras y cuyos informes constaban en Autos y, por tanto, eran conocidos por nosotros. Tras su estudio del acusado informaron que éste tenía una personalidad con rasgos obsesivos que ellos concretaban en la obcecación que le produjo la multa. Además afirmaban que el acusado era un sujeto normal y no podían explicar como en ese momento había cometido tal crimen. Finalmente añadían que el acusado mostraba miedo respecto a la figura paterna. Por supuesto esta prueba pericial era clave para nuestra defensa y solo nos planteaba la forma de interrogar a los psiquiatras considerando que, previo a nuestras preguntas, ya habrían respondido a las de las acusaciones.

Decir en último lugar que durante el proceso de selección es siempre mas eficaz recusar los *buenos* candidatos para la parte contraria que rechazar los *malos* para nuestros intereses.

Así pues con todos estos presupuestos y condicionantes creamos un cuestionario donde se valoraba lo arriba mencionado.

Tal cual establece la Ley, el día de inicio del juicio oral y previo a éste se realizó la selección, con nuestro cuestionario como apoyo para la defensa y con la sorpresa de que el Ministerio Fiscal hizo uso de otro cuestionario por nosotros construido para otro caso de homicidio anterior en que asesoramos a la Fiscalía. Por tanto conocíamos la estrategia de recusación de las acusaciones.

La selección se realizó de la siguiente forma: De los mas de veinte candidatos que se personaron, se fue insaculando uno por uno. Cada sujeto entraba en la Sala y era entrevistado por las tres partes. Primero el fiscal, en segundo lugar la acusación particular y finalmente la defensa. De esta forma fueron citados once candidatos que fueron sucesivamente entrevistados. Posteriormente las acusaciones actuando de mutuo acuerdo recusaron tres candidatos mientras que nosotros solo recusamos dos. De nuevo se insaculó cinco sujetos más, que fueron entrevistados. Ante éstos las acusaciones

agotaron las recusaciones al expulsar a un candidato mas, mientras que nosotros solo recusamos a uno. Finalmente se insaculó dos candidatos mas que ya aceptamos.

Hay que decir que la forma exacta de insaculación de candidatos y de recusación no está legalmente regulada. Es decir, se puede llevar a cabo tal cual hemos descrito: insaculando los once miembros y recusando una vez todos han sido entrevistados, o bien insaculando uno por uno y tras la entrevista pronunciarse sobre la recusación. De la primera forma se obtiene la ventaja de que ya se conoce todo el abanico de los sujetos y es más fácil calcular el límite de recusaciones, mientras que de la segunda se asume el riesgo de llegar al límite de las cuatro recusaciones conociendo tan solo a los primeros candidatos. Por otro lado, la defensa es la última en recusar, de tal forma que cuando debe pronunciarse, además de conocer a todos los candidatos, ya sabe cuales han sido recusados por la parte contraria.

Concedores de tales diferencias en el procedimiento de selección, la defensa solicitó al Magistrado-Presidente permitiera la forma primera tal y como se hizo sin obtener alegación alguna en contra por parte de las acusaciones.

La defensa tenía cuatro recusaciones para su único uso mientras que las acusaciones debían compartir tal límite cuando los perfiles de ambas no debían ser coincidentes.

Tras esto se configuró el Jurado y se dio comienzo al Juicio Oral.

La ley establece que el juicio oral se iniciara con la lectura de los escritos de calificación de cada parte y a continuación las mismas expondrán sus alegaciones previas.(art. 45 LOTJ)

Así pues las partes acusadoras explicaron los hechos, tal cual constaban en los Autos, argumentando que eran constitutivos de un delito de homicidio/asesinato, de otro de robo y de un tercero de daños. También anticiparon al Jurado que la defensa iba a solicitar la libre absolución del acusado, argumentando que se encontraba en un estado de alteración mental transitoria.

La defensa, por su parte, inició sus alegaciones afirmando que V. no era un delincuente, que hasta la fecha había sido un joven sin ningún problema con la Ley, un muchacho que tenía su trabajo, su novia, su familia y una vida completamente normal y al que las circunstancias, unas circunstancias extremas, habían llevado a cometer tales hechos.

A partir de este momento la estrategia de la defensa se concentraría en restar peso a los testimonios de fuerte impacto emocional, en añadir declaraciones que apoyaran la tesis de que el acusado no era un sujeto potencialmente peligroso para la sociedad, y que todos los hechos se desataron

como consecuencia de la imposición de una sanción de tráfico, que generó en el acusado un estado emocional que lo hacía inimputable.

Una vez realizadas todas las alegaciones se inicia la prueba. En el sistema procesal español quien tiene la carga de la prueba es quien inicia las preguntas, por tanto, comienza a preguntar el Fiscal, a continuación la acusación particular y en último lugar actúa la defensa. Además, el primero en ser interrogado es el acusado.

En el Derecho Español, el acusado es la única persona que no está obligada a dar juramento de veracidad sobre lo que vaya a declarar porque nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo. Por otro lado las preguntas estandarizadas que realizan los letrados y fiscales consisten, tras introducir mínimamente los hechos, en solicitar un relato abierto e ir añadiendo preguntas a medida que se desarrolla tal relato. Sobre esta base se realizó un entrenamiento para aumentar la credibilidad del testimonio del acusado.

El estatuto jurídico del acusado lo posiciona de tal forma que puede no responder ante preguntas que puedan perjudicar su defensa. Tal privilegio, sin duda, fue utilizado.

Al fin el acusado relató que la noche de los hechos le había sido imputada una multa de tráfico cuando circulaba con su novia en la motocicleta. Que este hecho le creó una gran turbación al pensar en como hacer frente a tal suma de dinero, y sobre todo ante el temor desmedido de que su padre se enterase que había sido multado, y como consecuencia de ello le retirase la motocicleta o aplicase cualquier otro castigo. Declaró que tras dejar a su novia en su casa se dirigió al cuartel de la guardia civil en busca de un amigo, cuyo padre era policía intentando que se le retirase la sanción. Al no localizar a este amigo se marchó hacia su casa y aparcó la moto en su garaje. Que en ese momento entró la víctima y como quiera que todavía se hallaba obcecado y obsesionado por tal sanción, se abalanzó sobre la joven intentando arrebatarle el bolso con el único pensamiento de que tal bolso podía significar la solución a su problema. Que de forma sorpresiva para él, la víctima se resistió ante el intento de robo y forcejearon cayendo ambos al suelo. Una vez en el suelo, como aquella no paraba de gritar cogió una cuerda cercana y la estranguló. Que tras este hecho aumentó su estado de excitación y solo pensó en ocultar todas las pruebas. Para ello salió del garaje, encontró un recipiente de plástico y se dirigió hacia una gasolinera próxima para comprar unos litros de gasolina. Durante el trayecto, afirmó claramente y en varias ocasiones, se fue deshaciendo de las pertenencias de la víctima. Ya de regreso al garaje, entró y arrastró el cuerpo de la muchacha introduciéndolo de nuevo en vehículo. Posteriormente roció el cuerpo y

el vehículo con el combustible comprado y le prendió fuego. Que como consecuencia de la explosión primera el mismo resulto herido. Que finalmente se despojó de sus ropas quemadas, salió casi desnudo a la calle, las tiró en un contenedor y se marchó a su casa.

La segunda prueba testifical fue la de los peritos. Ni la declaración de los policías científicos ni la de los miembros del Instituto Nacional de Toxicología aportó información relevante sobre la que trabajar. Por su parte los forenses, que habían realizado la autopsia del cadáver, declararon que los golpes que mostraba la víctima en la cabeza no eran de entidad tal para que ésta quedara en estado inconsciente antes de la muerte, descartando así la alevosía y el asesinato que pretendía la acusación particular. Afirmaron que la muerte se produjo por asfixia mecánica y que cuando se prendió fuego a la víctima ésta ya estaba muerta. Se mostraron a los miembros del Jurado fotografías del cadáver tanto del estado en que fue encontrado, como otras del momento de la autopsia. Se advirtió a los Jurados del contenido de tales fotografías, por si alguno prefería no verlas. Realmente el impacto generado por tales fotografías fue tan solo relativo dado que ese momento procesal fue de corta duración y, por supuesto, al tocar a la defensa el turno de preguntas desvió la atención del Jurado hacia otra información, intentando facilitar el proceso de olvido por interferencia de nueva información. En todo caso lo mas destacable de esta prueba fue que quedó rechazada la posibilidad del asesinato al no existir alevosía, puesto que los golpes de la víctima no la podían haber dejado en estado inconsciente.

Posteriormente declararon los psiquiatras. Su testificación fue muy favorecedora para la defensa. A las preguntas de las acusaciones, basándose en su informe escrito, declararon que el acusado era una persona con rasgos obsesivos, lo que explicaba el estado de obcecación que le produjo la imposición de la multa. Afirmaron que los hechos cometidos por el acusado solo podían ser explicados por una alteración momentánea, resultado del estrés que le había provocado la multa de tráfico, hablaron de que al acusado *se le habían cruzado los cables*. Y finalmente informaron que el acusado mostraba un gran temor ante la figura paterna y la posibilidad de su castigo, ahondando ello en el estado de alteración emocional que mostraba.

Por la información que ya habían dado los psiquiatras podíamos suponer que entendían la conducta del acusado como un acto en *cortocircuito*, patología extensamente estudiada por la psiquiatría forense (Vallejo, 1985; García Andrade, 1996; Cabrera y Fuertes, 1997). Además había quedado claro que la imposición de la sanción de tráfico había provocado un estado de obcecación en el acusado al no saber como pagarla. También los psiquiatras informaron del miedo patológico que el acusado tenía a su padre.

Por todo ello sugerimos a la defensa primero que preguntara a los psiquiatras con mención expresa al vocablo *cortocircuito*, si la conducta del acusado podía ser explicada en tales términos. Efectivamente uno de los psiquiatras, respondió extensamente explicando la psicopatología del acto en cortocircuito haciendo uso del mismo término. Segundo, la defensa añadió una pregunta relativa a la madurez del acusado, ya que en el momento de los hechos contaba con dieciocho años y pocas semanas. Aunque declararon que la inteligencia del acusado era media alta, también señalaron que la madurez psicológica no se adquiere, como la mayoría de edad penal, por el transcurso de un solo día sino que supone todo un proceso. Con esto se intentaba introducir la atenuante de la minoría de edad analógica, razonando que si bien el acusado era cronológicamente mayor de edad, por el escaso tiempo transcurrido desde que cumplió los años hasta que sucedieron los hechos se podía interpretar que no tenía una madurez psicológica total. Se trataba de introducir los términos psicológicos de edad cronológica y edad mental y su diferenciación. Finalmente solicitó más explicaciones del miedo patológico del acusado, del estado obcecación en que se encontraba y como su conducta había sido un puro arrebató momentáneo y un pronóstico de peligrosidad.

Tras las pruebas periciales se iniciaron las testificales, declarando en primer turno los testigos citados por las acusaciones y después los citados por la defensa. Este orden viene legalmente establecido y resulta inalterable, lo que dificulta la posibilidad de controlar el impacto del orden de presentación de las pruebas. (Arce y Sacau, 1995).

En este orden de cosas declaró la hermana de la víctima y propietaria del vehículo dañado.

Como información añadió poco, al margen de reconocerse como propietaria del vehículo, pero si introdujo una fuerte carga emocional ya que toda su declaración la realizó sollozando. Ante tal estado la defensa no hizo preguntas para disminuir el momento de impacto emocional.

Posteriormente declaró el novio de la víctima afirmando sólo que esa noche había estado con ella antes de los hechos. Tampoco a este testigo se le hicieron preguntas.

En otro turno declaró un testigo que era propietario de una plaza de garaje donde ocurrieron los hechos y que aquella noche llegó poco después de los hechos, notó un fuerte olor a quemado y humo y llamó a la policía.

A continuación declaró el director del colegio donde el acusado había cursado sus estudios afirmando que V. era un muchacho normal, que nunca tuvo ningún problema con los compañeros, que era de carácter afable y más

bien tímido. Y, por supuesto, no entendía como aquel joven podía haber cometido tales hechos.

Finalmente declaró un funcionario de la prisión donde el acusado estaba preventivo, informando que su comportamiento en la institución era ejemplar, que no tenía ninguna sanción en su expediente, habiendo llegado a ocupar uno de los máximos cargos de confianza de los internos como son las tareas de cocinas.

Mas tarde ya citamos al padre del acusado. Su declaración, muy emotiva, se centró en justificar el miedo que alegaba su hijo hacia él, reconociendo que había sido un padre estricto y duro en sus pautas educativas con todos sus hijos. Declaró que la situación económica de la familia era más bien limitada, por lo que ciertamente su hijo podía tener dificultades para pagar la multa.

Posteriormente declaró un hermano del acusado, también a solicitud de la defensa. Su declaración no hizo sino ratificar las estrictas pautas educativas de su padre y la deficiente situación económica familiar. Estas declaraciones por su mayor carga emocional fueron las últimas.

Así todo terminó la prueba testifical. Solo faltaban los informes finales y las calificaciones definitivas. En este momento con las pruebas psiquiátricas la defensa debía construir un relato creíble, estructurado y cerrado.

En sus informes finales las acusaciones insistieron al Jurado en que el estado mental del acusado era normal, que si aceptaban la existencia del trastorno mental iban a dejar sin castigo a una persona, que había matado a una joven de tan solo 22 años por no saber controlar sus emociones.

La defensa informó de que había quedado probado por dos psiquiatras que el acusado no era un delincuente, sino un joven que había padecido un trastorno mental transitorio y que su conducta se produjo bajo un *cortocircuito* y en un estado de obcecación. Además se trataba de un joven que si bien tenía cronológicamente dieciocho años, no había alcanzado tal madurez psicológica. De igual manera informó que V. se encontraba en una situación de miedo insuperable ante la figura de su padre. Y todo ello provocado por la imposición de una sanción de tráfico que también había quedado demostrada.

Por otro lado informó que también había quedado probado que V. no había robado el bolso ni las pertenencias de la víctima ya que se había deshecho de las mismas casi inmediatamente, sin llegar a apropiarse ni utilizar el dinero.

Se intentó en este momento reafirmar el relato inicial con los hechos que habían quedado probados durante el Juicio, lo que además posibilitaba la modificación de las calificaciones provisionales, permitiendo solicitar dos eximentes y cuatro atenuantes.

Una vez realizados los informes finales, la Ley establece que se elevarán las calificaciones definitivas. Es decir, si durante el juicio han quedado demostradas determinadas circunstancias o hechos que modifican el tipo de delito o las circunstancias de la responsabilidad criminal, en ese momento deben constatarse (art. 48 LOTJ).

En este orden de cosas el Fiscal sólo modificó introduciendo la atenuante de arrepentimiento espontáneo y solicitando 18 años de prisión.

La acusación mantuvo sus calificaciones provisionales contemplando los delitos de asesinato, robo y daños, solicitando por ello 30 años de prisión.

La defensa en este momento modificó completamente las calificaciones solicitando un homicidio con dos eximentes: trastorno mental transitorio, miedo insuperable y obcecación. A ello se añadieron las atenuantes de arrebatado u obcecación, arrepentimiento espontáneo, analógica al trastorno mental transitorio, analógica a la minoría de edad y analógica de miedo insuperable. Finalmente se contempló el robo en grado de tentativa. Por todo ello la defensa solicitó una pena de 4 años de prisión

Con todo esto se dio por terminado el juicio oral.

La Legislación Española determina que una vez terminado el juicio oral el Magistrado-Presidente redactará un cuestionario donde recogerá las cuestiones fundamentales sobre las que deben deliberar los jurados respondiendo a cada una de ellas. Una vez el Magistrado-Presidente redacta este cuestionario llamado *Objeto del Veredicto* lo somete a discusión con las partes, pudiendo éstas sugerir la eliminación, modificación o eliminación de algún punto. (art. 52 y 53 LOTJ). La forma de redacción de determinadas cuestiones del veredicto facilitarán o dificultarán la decisión del Jurado. Por tanto, debe cuidarse *in extremis* el léxico utilizado.

A continuación reproducimos el *objeto del veredicto* tal cual quedó tras las modificaciones pertinentes.

Objeto del Veredicto

Propone el Magistrado Presidente al Tribunal reunido en su sede a las 10.30 horas del día 3 de abril de mil novecientos noventa y ocho hechos contrarios

1.- Sobre las 2 de la madrugada del día 3 de julio, el acusado V.J., de 18 años de edad y sin antecedentes penales se encontraba en el interior del garaje del que era usuario, y estacionando un ciclomotor de su propiedad.

2.- Cuando todavía el acusado estaba en dicho lugar, entró la también la usuaria del mismo E., conduciendo un turismo, propiedad de su hermana, que estacionó allí.

3.- Cuando se disponía a salir la mujer, de 22 años de edad, tomando la puerta que comunica con las viviendas, llevando consigo un bolso de mano, se le acercó por detrás el acusado, que le quitó dicho bolso de un fuerte tirón, emprendiendo la huida hacia la rampa del garaje.

4.- A ello reaccionó la joven saliendo tras el acusado, advirtiéndole que le iba a denunciar, enfrentándose físicamente con él, que la golpeó tirándola al suelo de bruces, cayendo sobre ella el acusado.

5.- Una vez en el suelo, seguía la joven resistiéndose y gritando en demanda de auxilio, hasta que éste cogió una cuerda que había en el suelo, cuerda que le paso a la joven por el cuello y apretó fuertemente hasta causarle la muerte por ahogamiento.

6.- En contraposición a lo afirmado en el número anterior, cuando la mujer cayó al suelo y por consecuencia de los golpes recibidos antes o en ese mismo momento de la caída, quedó semiconsciente e imposibilitada de reaccionar, lo que aprovechó el acusado para pasarle por el cuello una cuerda que allí mismo recogió del suelo, y estrangularla hasta causarle la muerte.

7.- Después de ello, buscando el acusado hacer desaparecer las señales del suceso, arrastró el cuerpo sin vida de la mujer hasta el vehículo por ella utilizado, en donde lo introdujo después de abrir la puerta, y puso una manta propiedad de un hermano suyo sobre las manchas de sangre que habían quedado en el suelo en el lugar en que murió la joven.

8.- Acto seguido salió el acusado llevándose el bolso con su contenido que recogió del suelo por el que se había desparramado, y tiró todos esos objetos camino de una gasolinera sita como a un kilometro del garaje, en donde compro unos tres o cuatro litros de gasolina que puso en una garrafa de plástico.

9.- Vuelto al garaje, roció con gasolina el cadáver y el interior del vehículo y le prendió fuego, cuya primera llamarada alcanzó al acusado en las ropas deportivas que vestía, por lo que éste cerró la puerta del vehículo y salió de inmediato del garaje, resultando el vehículo dañado por consecuencia del fuego.

10.- Ya en la calle, se deshizo de la ropa quemada que tiro en un contenedor de basura, y subió hasta su casa desde donde observó como el servi-

cio de recogida de basuras se llevaba el contenido de aquel contenedor, y acto seguido se retiró a su habitación.

Hechos favorables

11.- Aunque el acusado llegó a coger el bolso de la mujer con su contenido no dispuso de él, sino que se limitó a hacerlo desaparecer.

12.- Aunque el vehículo turismo propiedad de la hermana de la víctima resultó con daños por efecto del fuego, la intención del acusado no fue la de causar tales daños, sino hacer desaparecer las señales de la pelea.

13.- Antes de llegar al garaje, y cuando regresaba de una celebración familiar con el ciclomotor de su propiedad, al acusado le fue impuesta una multa de 10.000 pesetas por circular dos personas (el y su novia) en dicho vehículo.

Circunstancias favorables que pueden determinar la exención de la responsabilidad del acusado

14.- Esa circunstancia determinó que, fuertemente preocupado acusado por el modo de pagar la multa, actuase totalmente cegado y fuera de si cuando vio a la joven con el bolso, de modo que no sabía lo que hacía al estar en ese momento bajo los efectos de una alteración psíquica mental.

15.- Al haber sido el acusado educado de manera estricta por sus padres y con dureza en lo tocante a la economía, sentía un miedo tan radical y profundo ante lo que le podrían decir por la multa, que al actuar como hizo no se hacía cargo del significado y alcance de sus acciones, sino que miraba tan solo escapar de tanto miedo, que de ninguna manera podía superar.

Hechos favorables que atenúan la responsabilidad el acusado

16.- (Para el caso de que se hubiera contestado negativamente el punto 14). A consecuencia del deseo de buscar remedio al problema de la multa, y aunque el acusado no sufría ninguna alteración psíquica que le privara totalmente de la conciencia de sus actos, si que la tenía parcialmente anulada, de modo que se enteraba solo a medias de lo que hacía

17.- (Para el caso de contestar negativamente al punto 15 del apartado anterior). Aunque el miedo que el acusado sentía por la posible reacción de sus padres ante el problema de la multa no era total e insuperable, condicionó de manera notable su voluntad, hasta el extremo de hacerle pensar que era preferible lo que hacía a tener que pasar por dicho miedo.

18.- Por consecuencia del suceso vivido en torno a la imposición de la multa, reaccionó el acusado contra la mujer en estado tan apasionado, pen-

sando tan solo en aquel problema, que nada de lo que hizo tenía para él mas importancia que resolver el problema de la multa.

19.- Aunque el acusado tenía 18 años cumplidos, por haberlos cumplido recientemente, es como si todavía no los tuviese, por no haber alcanzado madurez propia de su edad.

20.- Cuando el acusado fue detenido en cuanto acudió a la policía acompañado de sus familiares, y en relación a un delito de que sería autor según la primera versión de hechos que dio, antes de que se supiera que era autor de los hechos aquí juzgados, pidió voluntariamente declarar ante la policía y los narró confesándose autor de los mismos.

Hechos comunes a los dos apartados anteriores. Hechos favorables

21.- De haber tenido por probada alguna de las circunstancias expresadas en los números de los dos apartados anteriores:

a) A de ser tomada en cuenta en todos los hechos; es decir, en los relativos al bolso, a la muerte de la mujer y en los daños en el vehículo.

b) En lo relativo al bolso

c) En la muerte de la joven.

d) En los daños en el vehículo.

Hechos relativos a la ejecución del delito, participación y concreción del hecho delictivo

Hechos contrarios al acusado

22.- El acusado consiguió hacer suyo el bolso y su contenido, de los que dispuso como le convino.

23.- Por el contrario de lo que se afirma en el número anterior, el acusado cogió el bolso y su contenido, pero no llegó a disponer del mismo.

24.- La muerte de la mujer se produjo por consecuencia de los golpes que le produjo el acusado y por la acción de apretar su cuello con una cuerda hasta estrangularla.

25.- Los daños del vehículo son consecuencia del fuego que prendió el acusado.

26.- (Para el caso de que se conteste afirmativamente el número 22) Los hechos constituyen, por tanto, un delito de robo consumado.

27.- (Para el caso de que se conteste afirmativamente el número 23) Por el contrario el delito de robo es en grado de tentativa, porque después de coger las cosas, el acusado no dispuso de ellas.

28.- (Para el caso de que se conteste afirmativamente el número 5) Los hechos constituyen también el delito de homicidio.

29.- (Para el caso de que se conteste afirmativamente el número 6) Por el contrario los hechos constituyen un delito de asesinato.

30- (Para el caso de que se conteste afirmativamente el número 25 y negativamente el número 12). Constituyen también el delito de daños

Se comprueba que el *Objeto del Veredicto* es muy exhaustivo y contempla todas las peticiones de todas las partes. Veamos que párrafos eran los deseables para la defensa.

El punto 5 que define los hechos como homicidio frente al 6º donde se recoge la alevosía y, por tanto, define el delito de asesinato.

El punto 11 donde se define el robo en tentativa al afirmar que el acusado no dispuso del bolso de la mujer ni de su contenido, limitándose a hacerlo desaparecer.

El punto 12 donde se plantea que el incendio del vehículo no constituye un delito *per se*, sino que es fruto de la intención del acusado de ocultar pruebas.

El punto 13 donde se plantea la clave de la estrategia de la defensa: la multa de 10.000 pesetas.

El punto 14 aprecia la eximente de trastorno mental transitorio

El punto 15 donde se plantea la eximente de miedo insuperable del acusado hacia su padre.

El punto 16 donde se plantea la atenuante analógica al trastorno mental transitorio.

El punto 17 donde se plantea la atenuante analógica al miedo insuperable.

El punto 18 donde se plantea el arrebato y obcecación como atenuante dado que el acusado realizó todos los hechos.

El punto 19 donde se plantea la atenuante analógica de minoría de edad

El punto 20 donde se plantea la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

El punto 23 donde se repite la descripción del robo en grado de tentativa, ya que el acusado si bien cogió el bolso no llegó a disponer de él.

El punto 28 donde define los hechos como constitutivos de un homicidio.

Se comprueba que la redacción del *Objeto del Veredicto* contempla cuestiones mutuamente excluyentes entre si, y que la respuesta afirmativa o negativa a una determinada cuestión, obliga a responder necesariamente a otra de ella derivada.

Esta forma de redacción no es aleatoria ni casual sino que viene determinada expresamente por la Ley en su artículo 52 al indicar que se narrarán

en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes, diferenciándose los que sean favorables al acusado de aquellos que le sean desfavorables, con igual criterio se narrarán aquellos párrafos que contengan hechos que puedan determinar la estimación de causas de modificación de responsabilidad, el grado de ejecución y participación.

La deliberación, por tanto, no es abierta, sino que debe ceñirse a cada uno de los puntos contemplados y los jurados deben ir votando todos y cada uno de ellos y reflejar tal votación en la llamada acta de votación

En España los veredictos se rigen por la regla de mayoría exigiéndose siete votos para la culpabilidad y cinco para la inocencia.

Al fin el resultado de la deliberación reflejada en el *Acta de Votación* fue un veredicto de homicidio con apreciación de tres atenuantes, aplicando el juez una pena de ocho años de prisión.

Conclusiones

A lo largo de éstas páginas hemos tratado de describir, basándonos en un caso real, cual es y puede ser la forma de colaboración de un psicólogo con un abogado o con el Ministerio Fiscal en los juicios con Tribunal de Jurado.

Podemos afirmar que el Tribunal de Jurado es un campo novedoso donde los psicólogos pueden aportar mucho a los profesionales del Derecho. Pero primero estamos convencidos de la necesidad urgente de dar a conocer a los juristas todas estas posibilidades que sin duda nos consta desconocen.

El primer momento procesal de colaboración sería en la redacción de las calificaciones provisionales para ir predeterminando el auto de hechos justificables y con él, el objeto del veredicto.

En segundo lugar durante la selección de candidatos. Recogiendo los cuestionarios que remite el Ministerio de Justicia con la suficiente antelación y si fuera posible realizar alguna investigación previa de cada candidato respecto a su forma de vida, sus relaciones sociales, familiares y laborales, de sus gustos... Con ésta información, las calificaciones de todas las partes y el sumario se podría realizar un cuestionario bastante fiable. El problema principal surge del vacío legal que regula la posibilidad de la presencia del psicólogo en la Sala, quedando bajo la potestad del Magistrado-Presidente.

Una vez iniciado el juicio oral, las posibilidades de colaboración surgen en la forma de presentación de los hechos en los informes previos, reforzando la credibilidad de los testimonios, cuidando el orden de presentación de las pruebas... La clave radica en presentar una narración de los hechos perfectamente estructurada y apoyada en las distintas pruebas y, por su-

puesto, que tenga mayor credibilidad que la narración presentada por la parte contraria.

En un momento ulterior en la elevación de las calificaciones provisionales a definitivas así como en los informes finales.

Y finalmente es básico cuidar el vocabulario utilizado y la forma de redacción de algunas cuestiones del *Objeto del Veredicto*.

Todo éste abanico de posibilidades abre un nuevo campo de actuación profesional para los psicólogos que aventuramos fructífero y de rápido crecimiento.

Referencias

- Arce,R.(1989): Perfiles psicosociales, veredictos y deliberación en jurados legos. *Tesis doctoral*. Universidad de Santiago.
- Arce,R.-Fariña,F.-Sobral,J.(1995): Construcción estadística de perfiles de sesgo en la formación de juicios. *Revista de Psicología Social*.
- Cabrera Forneiro,J-Fuentes Rocañin, J.C.(1997): Psiquiatría y Derecho, dos ciencias obligadas a entenderse. *Manual de psiquiatría forense*. Madrid: Cauce.
- Código Penal. (1995). Madrid: Tecnos.
- Feild,H.S.(1978): Juror background characteristics and attitudes toward rape: Correlates of jurors' decisions in rape trials. *Law and Human Behavior*, 2, 73-93.
- García Andrade,A.(1996): Psiquiatría Criminal y Forense. Madrid. *Centro de Estudios Ramón Areces*. S.A:
- Hastie,R.-Penrod,S.-Pennington,N.(1983): *Inside the Juror*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (1995). Madrid: Tecnos.
- Penrod,S.(1980): Evaluating Social Scientific Methods of Jury Selection. *Meeting of Midwestern Psychological Association*, St. Louis.
- Sobral,J.-Arce,R.-Fariña,F.(1989): Aspectos psicosociales de las decisiones judiciales. Revisión y lectura diferenciada. *Boletín de Psicología*, 25, 25-74.
- Sobral,J.-Arce,R.-Fariña,F.-Vilan,V.(1991): Influencia de la ideología sobre el proceso de discusión y toma de decisiones de los jurados legos. *Anuario de Psicología Jurídica*, 1, 159-172.
- Vallejo Najera,J.A.(1985): *Introducción a la Psiquiatría*. Barcelona: Científico-Médica.

Elisa Alfaro es psicóloga, especializada en el campo de la Psicología Judicial. Es miembro fundador de la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica. Profesionalmente destaca su actividad de asesoramiento a letrados en juicios con Jurado, así como la realización de informes psicológicos forenses. "La psicopatología en el Tribunal del Jurado" es uno de sus recientes trabajos para la revista de la *Sociedad Española de Psiquiatría Forense*.